

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-056/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **Recurso de Revisión** promovido por el ciudadano **Óscar Esparza Gutiérrez**, otrora representante suplente del partido político **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco; contra el acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de expediente **PSE-QUEJA-455/2024**.

ANTECEDENTES2

- 1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El veinticuatro de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto Electoral el escrito signado por Óscar Esparza Gutiérrez, otrora representante del partido político Movimiento Ciudadano³ ante el Consejo Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco; registrado con el número de folio 15695 mediante el cual promueve queja en contra de Miguel Ángel Esquivias Esquivias, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco; por promoción personalizada y a la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" por la responsabilidad por culpa in vigilando; lo anterior por hechos que considera violatorios a la normatividad electoral vigente.
- 2. ACUERDO SE RADICA, SE PREVIENE. El veinticinco de mayo, la Secretaría Ejecutiva de esté Instituto Electoral⁴ radicó la denuncia con el número de expediente PSE-QUEJA-455/2024, asimismo, se amplió el plazo para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, toda vez

¹ En lo subsecuente será referido como Instituto Electoral o Instituto.

² Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario

³ Posteriormente se le denominará impugnante, recurrente, denunciante o quejoso.

⁴ En adelante la Secretaría.



que, se realizó una prevención a la parte denunciante para efecto de que precisará los hipervínculos que pretende sean verificados.

- **3. ORDENA DILIGENCIAS.** Por proveído de cuatro de junio, se ordenó llevar a cabo diligencias de investigación, sin que la parte denunciante haya cumplido la prevención ordenada en el acuerdo citado.
- **4. ACTA CIRCUNSTANCIADA.** El seis de junio, se elaboró el acta circunstanciada de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-643/2024, mediante la cual personal de este Instituto, debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, verificó la existencia y contenido de la dirección electrónica precisada por el denunciante, así como el contenido del dispositivo USB.
- **5. ACUERDO IMPUGNADO.** El dieciocho de junio, mediante acuerdo de la Secretaría, se determinó no admitir a trámite la denuncia de hechos promovida por el hoy impugnante, mismo que le fue notificado el veintisiete de junio por oficio 10057/2024 de Secretaría Ejecutiva.
- **6. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El uno de julio, se recibió en Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, el escrito presentado por el ciudadano impugnante; el cual fue registrado bajo el número de folio 16783, mediante el cual presentó Recurso de Revisión contra del acuerdo citado en el punto anterior.
- 7. ACUERDO DE RADICACIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Por proveído de nueve de julio, se radicó el medio de impugnación con el número de expediente REV-056/2024, se admitió a trámite, así como los medios de prueba, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con la carga procesal que le exige el código en la materia y se reservaron los autos para el dictado de la resolución respectiva.



CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵ es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte un acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva, órgano técnico del Instituto, de conformidad con los artículos 577 y 578, con relación al 118, párrafo 1, fracción II, inciso b), 120, 134, párrafo 1, fracción XX del Código Electoral local.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En ese sentido, al analizar el escrito del medio de impugnación, no se advierte la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 509 del Código Electoral de la entidad. En consecuencia, una vez que sea analizado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, este Consejo General procederá al estudio de fondo.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El presente medio de impugnación reúne las exigencias de procedibilidad, dado que, una vez analizado el escrito presentado por el impugnante, se advierte que cumple los requisitos generales, que prevén los numerales 507, 577 y 583 aplicables al Recurso de Revisión en los términos de lo dispuesto por el artículo 504, párrafo 1 del código en la materia, conforme a lo siguiente:

A) Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 505, párrafo 1 y 2 del Código Electoral Local, si los plazos están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas, precisando que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 583 del referido ordenamiento legal, establece que el Recurso de Revisión deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Ahora bien, el escrito mediante el cual se hace valer el Recurso de Revisión fue presentado de manera oportuna, pues tomando en consideración que la resolución impugnada se notificó por oficio número 10057/2024 de Secretaría Ejecutiva, el veintisiete de junio y en

⁵ En lo adelante Consejo General



razón que de conformidad con el artículo 461, párrafo 1 del código comicial; las notificaciones en los procedimientos sancionadores surten efectos al día siguiente en que fueron realizadas, por lo que el plazo de tres días para impugnar, transcurrió del veintinueve de junio al uno de julio y debido a que dicho medio de impugnación fue interpuesto el uno de julio, se tiene que el mismo fue presentado oportunamente.

- **B)** Forma. El Recurso de Revisión se presentó en la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, el recurrente indicó su nombre, se identificó la resolución impugnada, así como la autoridad responsable y finalmente asentó la firma del impugnante.
- C) Legitimación e interés jurídico. Se satisface el presupuesto de legitimación del promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 577 del código comicial, en virtud de que el otrora representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco es quien impugna el acuerdo de no admisión de la denuncia de hechos, emitido por la Secretaría, dentro del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente PSE-QUEJA-455/2024.

Respecto al interés jurídico para hacer valer el recurso, se considera que se tiene satisfecho el mismo, toda vez que, el acuerdo de no admisión de la denuncia afecta al recurrente, que resulta ser la parte denunciante en el Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-455/2024.

Por lo cual, en principio, se considera suficiente para que se proceda a su estudio y se tenga por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los conceptos de agravios, ya que, cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio de fondo del asunto.

D) Definitividad. La resolución impugnada resulta definitiva y firme, en tanto que el Código Electoral del Estado de Jalisco, no contempla algún medio o recurso que sea necesario agotar previo a acudir al Recurso de Revisión.



IV. LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO. El recurrente expone, en esencia, un solo motivo de agravio que consiste en:

"...el secretario ejecutivo no admite la denuncia y no es claro en el análisis que se debe de hacer de la conducta del denunciado, ya que ... la no admisión de la denuncia se basa en que el video denunciado aparece como semanario 7 días y dice que no se desprende ningún indicio que relacione al denunciado por la publicación del material en disenso, aquí lo que se debe de analizar es la conducta del denunciado puesto que el mismo denunciado desde su red social realizó una transmisión en directo donde presume sus obras en plena campaña electoral...

Por lo tanto la no admisión de mi denuncia/queja vulnera los derechos de seguridad jurídica..." (sic)

La litis en este asunto se constriñe a determinar si el acuerdo de no admisión de la denuncia de hechos se apega al principio de legalidad que debe de tener toda resolución emitida por una autoridad electoral y, en caso contrario, revocarla.

El **método** que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto consistirá en examinar el agravio esgrimido; relacionándolo con los hechos y puntos controvertidos y los que fundan la presente resolución.

Cabe precisar que, en el caso en que se haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, este Consejo General, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, párrafo 2 del Código Electoral local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Sirve de apoyo a las relatadas consideraciones las tesis de jurisprudencia 3/2000 y 2/98 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, cuyos rubros son del siguiente tenor literal: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE

⁶ En adelante Sala Superior.



CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INCIAL"; Y "AGRAVIOS, SU ESTUDIO EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN?".

V. ESTUDIO DE FONDO. El recurrente manifiesta como único agravio que el acuerdo donde se determinó no admitir la denuncia PSE-QUEJA-455/2024 vulnera los derechos de seguridad jurídica ya que, el acuerdo mencionado no es claro respecto al análisis de la conducta denunciada.

El promovente arguye que el análisis efectuado debió recaer en la conducta del denunciado puesto que fue él quien realizó, durante el periodo de campaña electoral, la transmisión en directo donde "presume" obras realizadas por la administración municipal que él encabezaba y precisamente dicha publicación fue compartida por "Semanario 7 días".

En ese sentido, el ciudadano señala que se debió analizar la conducta del denunciado desde su red social y no únicamente que el video denunciado fue publicado por *"Semanario 7 días"* y por tanto sí se contaban con indicios suficientes para admitir el procedimiento sancionador.

Ahora bien, contrario lo que refiere el impugnante, la Secretaría Ejecutiva sí fue clara en el análisis que realizó de la conducta denunciada, ya que del acuerdo controvertido se desprende que se estableció de manera concreta que "...el denunciante se duele esencialmente de actos que, a su decir, son violatorios de la normatividad electoral vigente, por la publicación de un video en "Facebook", en donde a decir del quejoso, se advierte promoción personalizada a favor del entonces candidato...", es decir, el estudio sí se realizó respecto a la conducta del denunciado y se analizó si se desprendían indicios de una posible vulneración a las normas de propaganda electoral por parte del denunciado.

Sin embargo, del estudio de las conductas denunciadas y con base en las diligencias de investigación efectuadas mediante la función de la Oficialía Electoral, la cual obra en el acta de clave alfanumérica IEPC-OE-643/2024, en la que se verificó el hipervínculo denunciado,

⁷ Visibles en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 122, 123, 124 y 125.



no fue posible desprender elementos de carácter indiciario que relacionaran al denunciado con la publicación del video motivo de la queja.

Lo anterior se debió a que, en la Oficialía Electoral referida, se describió lo siguiente:

Como se concluye del párrafo citado, la publicación se realizó desde la cuenta a nombre de "Semanario 7 días" y dicho video se trataba de una transmisión en vivo desde la cuenta "Miguel Ángel Esquivias", sin embargo, como lo refiere la red social "Facebook", respecto a la información sobre páginas y perfiles verificados8, estos deben de contar con una insignia que permita identificar si una página o un perfil corresponde a una persona y/o marca, tal como se señala a continuación:

Algunas cuentas verificadas son propiedad de una persona reconocida, marca o entidad, mientras que otras tienen una suscripción a Meta Verified.

• La <u>insignia de cuenta verificada</u> indica que una cuenta fue verificada en función de su actividad en nuestros productos y de la información o los documentos que proporcionó.

⁸ Localizable en https://www.facebook.com/help/196050490547892/?locale=es_LA





• Meta Verified es una suscripción pagada que ofrece funciones como la insignia de cuenta verificada, ayuda con la cuenta, protección contra la suplantación de identidad y mucho más.

Si ya tienes una insignia de cuenta verificada basada en requisitos previos, sigues teniendo la opción de <u>suscribirte a Meta Verified</u>.

La insignia de cuenta verificada indica que una cuenta fue verificada en función de su actividad en nuestros productos y de la información o los documentos que proporcionó.

Ahora, que un perfil o una página de Facebook tengan una insignia de cuenta verificada () significa que Facebook confirmó que se trata de la presencia auténtica de esa persona o marca. Antes, para obtener la insignia de cuenta verificada, la persona o marca también debía ser destacada y única. Es posible que aún veas usuarios con una insignia de cuenta verificada que represente los requisitos de elegibilidad anteriores.

La insignia de cuenta verificada es una herramienta que les permite a las personas encontrar páginas y perfiles reales de personas y marcas. Si una página o un perfil tienen la insignia de cuenta verificada, significa que confirmamos que representan a quién dicen representar. Si la insignia no aparece, puede que la página o el perfil no sean auténticos. Facebook no verifica las publicaciones, las historias ni otros contenidos de las páginas y los perfiles verificados. No usamos la insignia de cuenta verificada para apoyar ni reconocer individuos, figuras públicas o marcas.

Como se observa de las propias disposiciones de la red social, las cuentas verificadas deben de contar con una insignia que permitan tener certeza que "Facebook" confirmó que se trata de la presencia auténtica de esa persona o marca.



En tal sentido, de la propia Oficialía Electoral ya mencionada, se advierte claramente que la cuenta "Miguel Ángel Esquivias", no fue verificada y no se aportaron elementos que de manera indiciaria permitieran vincular dicha cuenta con la persona denunciada; es por lo anterior, que la Secretaría Ejecutiva, al no tener la certeza de que el "Semanario 7 días", efectivamente reprodujo la transmisión en vivo de la página del denunciado, no fue posible vincularlo a la publicación motivo de la queja.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, para la debida integración del Procedimiento Sancionador Especial, la autoridad señalada como responsable requirió al denunciante, hoy recurrente, para que proporcionará los hipervínculos específicos para poder realizar la función de la Oficialía Electoral; sin embargo, el quejoso no cumplió con el requerimiento respectivo.

En consecuencia, se advierte que la Secretaría Ejecutiva determinó debidamente la no admisión del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-455/2024, toda vez que no se contaron con elementos mínimos de prueba para poder vincular a la parte denunciada con la realización de los hechos controvertidos, corrobora lo anterior el criterio sostenido en la jurisprudencia 31/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de título *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA9.*

⁹Hechos: En los tres asuntos se cuestionó el acuerdo que desechó diversas quejas presentadas por estimarse la actualización de la causal de desechamiento establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere a que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza el desechamiento por la causa consistente en que los hechos denunciados no constituyen una vulneración en materia de propaganda político-electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Justificación: De conformidad con el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene que podrán desecharse de plano, sin prevención alguna, las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones: I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del



Por lo anterior, el acuerdo impugnado no transgrede el derecho a la seguridad jurídica, ya que de dicho principio se desprenden diversos mandatos, los cuales están relacionados -en términos generales- con la posibilidad de que los particulares prevean las implicaciones jurídicas de su conducta.

En relación con esta garantía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que "es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión".

Bajo esa lógica, dicha autoridad judicial ha determinado que "el contenido esencial de dicho principio radica en `saber a qué atenerse´ respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad"¹⁰.

Es así como, dicho principio tiene la finalidad de dar certeza y confianza a las partes involucradas en un juicio respecto de una situación jurídica concreta, es decir, es la certeza

propio artículo 471; II. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola. Por lo que refiere a la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el análisis que la autoridad responsable debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento es especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la ley electoral y que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador. Estas conductas se señalan en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y refieren a: violar lo establecido en la Base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de julio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de tres votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Véase la tesis de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE". 10ª época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero de dos mil trece, tomo 1, página 437, número de registro 2002649.



que tiene una persona sobre el resultado de la actuación de los órganos del Estado cuando emitan actos que incidan en sus derechos y deberes.

En tal sentido, el hoy recurrente contaba con el conocimiento cierto y anticipado de la facultad de instrucción e investigación de la Secretaría Ejecutiva, los requisitos para la admisión de la queja, tal como lo dispone el numeral 472, del Código Electoral del Estado de Jalisco, así como respecto a que hipervínculo se realizaría la Oficialía Electoral, ello como se refirió en el proveído de cuatro de junio, emitido dentro del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-455/2024, por lo que no se vulneró el principio de seguridad jurídica.

En conclusión, deviene **infundado** el agravio esgrimido por el impugnante y resulta procedente confirmar el acuerdo controvertido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

VI. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente al recurrente y mediante correo electrónico a las personas que integran el Consejo General de este Instituto, así como publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 1, fracción XX; 586 y 587 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

RESUELVE

Primero. Se **confirma** el acuerdo impugnado por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.

Segundo. Notifíquese personalmente al promovente la presente resolución y por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de



Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad a lo ordenado en el considerando VI.

Tercero. Una vez que cause estado, publíquese la presente resolución en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

Cuarto. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, 26 de febrero de 2025

"30 años de democracia en Jaliscó 1994-2024"

Mtra. Paula Ramírez Höhne

La Consejera Presidenta

Mtro. Christian Flores Garza

El Secretario Ejecutivo

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, numeral 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, numeral 1, fracción V; 42 y 45, numerales 2 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la primera sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 26 de febrero de 2025 y fue aprobado por mayoría de seis votos a favor de las personas consejeras electorales Carlos Javier Aguirre Arias, Melissa Amezcua Yépiz, Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez/Höhne y un voto en contra de la consejera electoral Zoad Jeanine García González.

Mtro. Christian Flores Garza

El secretario ejecutivo